



Señor Juez, doy cuenta a usted que, dentro del presente proceso EJECUTIVO, incoado por ALFREDO LUIS PARRA CABRERA, contra DUBERLIS ISABEL TORRES CANTILLO, informándole que el proceso se encuentra para resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico. Sírvase Proveer.

Soledad, octubre 5 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2023-00003-01 (2023-00135-00)

DEMANDANTE: ALFREDO LUIS PARRA CABRERA

DEMANDADO: DUBERLIS ISABEL TORRES CANTILLO

OBJETO A DECIDIR:

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO y el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ambos de este circuito judicial, respecto del proceso EJECUTIVO promovido por ALFREDO LUIS PARRA CABRERA contra DUBERLIS ISABEL TORRES CANTILLO.

ANTECEDENTES:

Por reparto correspondió al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, el conocimiento de la demanda antes mencionada; despacho éste que, mediante auto fechado 15 de febrero de 2023, la rechazó alegando falta de competencia, en atención al lugar de ubicación del inmueble del cual se deriva la obligación incumplida, por no pago de los cánones de arrendamiento sobre ese bien, que se ubica en el municipio de Malambo.

Posteriormente, correspondida la demanda por reparto ordinario al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023 decide rechazar la demanda por falta de competencia y promover el conflicto

negativo de competencia, aduciendo que la competencia se da en este caso por el lugar de cumplimiento del domicilio del demandado, ordenando la remisión a los Jueces Civiles del Circuito, a efectos de que se desate el conflicto de competencia.

Correspondido el proceso por reparto ordinario, se procede a emitir pronunciamiento en este asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 139 del CGP, es este estrado judicial, el encargado de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los dos Despachos judiciales que hacen parte de este circuito judicial.

Caso en concreto:

Descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, decidió rechazar la demanda ejecutiva de la referencia en razón a que no era competente, advirtiendo que **el inmueble** sobre el cual versan **los cánones de arrendamiento** dejados de cancelar se encuentra ubicado en Calle 38 #28-46, Urbanización Caribe Verde, del Municipio de Malambo; trayendo a colación lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 del CGP.

Sin embargo, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, difiere con esa tesis teniendo en cuenta que, en aplicación a lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., carece de competencia para conocer de la misma.

Para resolver se acude a lo señalado en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P. que establecen lo siguiente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez **del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Ahora bien, el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., norma de apoyo por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, para realizar el rechazo de la demanda, preceptúa:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

En el caso que nos ocupa se trata de una demanda ejecutiva de mínima cuantía, dentro del cual se pretende se libre mandamiento de pago, por la suma de \$32.000.000,00, por concepto de obligación derivada en la falta de pago de arriendo del local comercial, respecto de un inmueble ubicado entre la Calle 38 No. 28 – 046, en la Urbanización Ciudad Caribe, en el Municipio de Malambo – Atlántico.

Nótese que se trata de un proceso **ejecutivo**, esto lo marca la pretensión, encaminada a obtener el pago forzoso de una obligación dineraria y no se trata de un juicio de restitución de tenencia. En estos casos la competencia se establece por el domicilio del demandado y no por el lugar donde se ubica el bien, o del cumplimiento del contrato de arrendamiento, pues, ello obedece a una naturaleza jurídica distinta.

En ese orden, a efectos de establecer el juez competente, debe darse aplicación a lo previsto por el artículo 28.1 del Código General del Proceso, que establece como reglas de competencia para el cobro de títulos ejecutivos, dos posibilidades a elección del demandante, la primera, **el lugar del domicilio del demandado** que es la regla general y la segunda, en el lugar del cumplimiento de la obligación, sin embargo, luego de revisada demanda, en el acápite de notificaciones se establece el domicilio de la demandada DUBERLIS ISABEL TORRES CANTILLO, en la calle 74B No 22 Sur – 58 Sevilla real del Municipio de **Soledad**, correo electrónico: duberlisamor@gmail.com; así las cosas, el juez que debe asumir el conocimiento del caso sub-lite, es el Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por tener su domicilio la demandada en el Municipio de Soledad – Atlántico, como acertadamente lo apuntó el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, a quien se le enviarán las diligencias para su conocimiento y trámite.

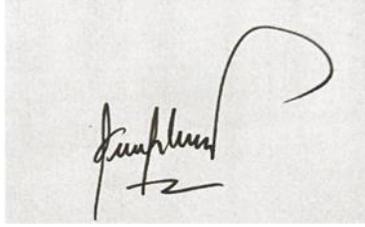
En razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA surgido entre el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, en el sentido de atribuirle la competencia y conocimiento del mismo a este último de los despachos mencionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente vía electrónica al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), para que continúe asumiendo su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e8dbfa99aa3abff1285555ef3d13aed10830231a142f6b8e88f13e11e33f96**

Documento generado en 05/10/2023 03:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>